



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00114

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)

DEMANDADOS: JOHANNA MARITZA NIETO AGUDO Y OTRO

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00013

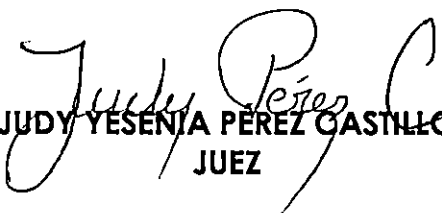
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)

DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA EL MADRIGAL LTDA. Y OTROS

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



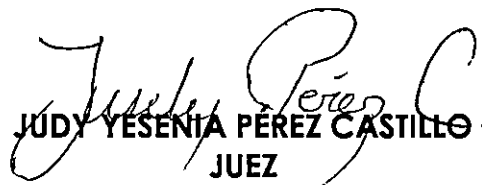
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00140
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO GARZÓN LEAL
DEMANDADOS: VIDAL ANTONIO ESCOBAR CASTRO Y OTROS

La memorialista, estese a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2023,
y en la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00022

DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ BENÍTEZ

DEMANDADA: NURY STEFFANNY HERRERA GONZÁLEZ

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído calendado el 26 de octubre de 2023, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00035
CAUSANTE: MARÍA ELISA AVILA DE CAMELO**

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar la actuación, se advierte que efectivamente la parte interesada a la fecha, no ha hecho la aclaración relacionada con los inventarios y avalúos, razón por la cual, se REQUIERE a ésta como a su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la aclaración ordenada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

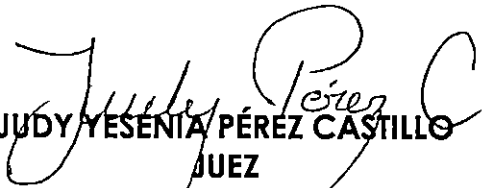
REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00104

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.

DEMANDADOS: BRANDON SAMIR JUNCA Y OTRA

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos, el anterior despacho comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00105
DEMANDANTE: MARCO FIDEL QUINTANA AHUMADA
DEMANDADO: HÉCTOR GUTIÉRREZ SIERRA**

Visto el anterior informe secretarial, y ante la posibilidad de llevar a cabo la diligencia de inspección que había sido programada para el día 23 de noviembre de 2023, es del caso proceder a su reprogramación.

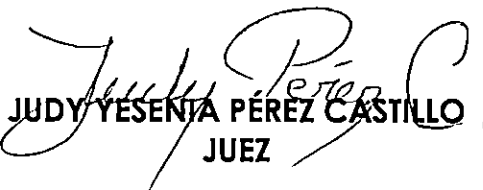
En consecuencia, se señala como nueva fecha la hora de las 9:00 del día 23 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Por conducto de la parte interesada, procúrese la comparecencia los testigos que vayan a declarar a fin de que asistan el día de la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00180

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PATRICIO FAJARDO MEDINA

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Art. 595 C.G.P. concord. Art. 37 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que posee el demandado PATRICIO FAJARDO MEDINA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-369, y conforme al inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades e incluso para designar secuestre al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA quien deberá efectuar la diligencia con las prevenciones de que trata el numeral 3º del artículo 595 del C.G.P.

Exhórtese al comisionado para que al secuestre bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como gastos provisionales al secuestre, la suma de \$250.000 MDA. CTE.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00241

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ARNULFO CAMACHO SÁNCHEZ

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 7 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ARNULFO CAMACHO SÁNCHEZ, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificarle personalmente al demandado la orden de pago proferida en su contra, por auto del 29 de junio de 2023, se decretó su emplazamiento en la forma dispuesta por los artículos 108 y 293 del C.G.P, y en vista de que no compareció, la notificación se surtió a través de curador ad litem, quien se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, contestando la demanda, sin proponer medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: " (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores allegados como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

cancelar unas sumas liquidas de dinero que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$350.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00255

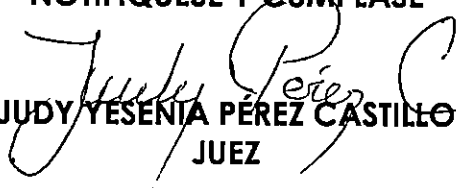
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR EFRAÍN URBINA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.180.589.00)**, con fecha de corte 30 de octubre de 2023.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00256

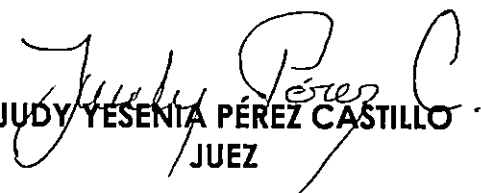
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PACHÓN SANTANA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CTVS M/CTE (\$27.993.294,51)**, con fecha de corte 7 de diciembre de 2023.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00007

DEMANDANTE: HELVER ERNESTO SANTANA COLMENARES

DEMANDADO: HEREDEROS DE MARÍA ROJAS DE SANTANA Y OTROS

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor JAIME ROJAS FAJARDO, no contestó el traslado de la reforma de la demanda.

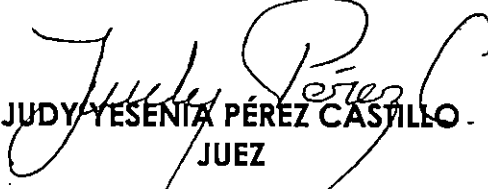
De otro lado, allegadas las fotografías por las cuales se acredita la publicación de la valla a que hace alusión el artículo 375 del C.G.P. como también la inscripción de la demanda, es del caso proceder a designar curador ad litem, para que represente a quienes fueron emplazados en este asunto, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad-litem al Dr. LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROJAS DE SANTANA Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00053

DEMANDANTES: HELVER ENRIQUE HERNÁNDEZ BOADA Y OTRA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO RAMÍREZ BOLAÑOS

Allegadas las fotografías por las cuales se acredita la publicación de la valla a que hace alusión el artículo 375 del C.G.P. como también la inscripción de la demanda, es del caso proceder a designar curador ad litem, para que represente a quienes fueron emplazados en este asunto, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad-litem al Dr. CARLOS HUGO GARZÓN, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO RAMÍREZ BOLAÑOS Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00097

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO ORTIZ FOMEQUE Y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.556.884.00)**, con fecha de corte 30 de octubre de 2023.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO.
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00163

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ

DEMANDADA: MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN

Teniendo en cuenta que la demandada MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN, no compareció a la audiencia programada para el día 28 de noviembre de 2023, ni justificó su inasistencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de una eventual sanción pecuniaria, prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Al respecto el inciso 3º del numeral 3 del precepto citado, dispone que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solamente serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se verificó la audiencia.

A su turno, el inciso 5º del numeral 4º del citado artículo 372, determina que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

También, es pertinente mencionar que el artículo 117 del C.G.P., señala que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario y que, a su vez, el juez debe cumplir estrictamente los términos señalados.

En el caso sub iudice, hay que precisar que el término de tres (3) días al cual se ha hecho referencia comenzó su conteo desde el 29 de noviembre de 2023, y finalizó el día 1º de diciembre de ese mismo año, sin que en ese interregno la aquí demandada hubiese justificado su inasistencia a la mentada audiencia.

Por lo tanto, es claro que al no haber comparecido la demandada a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., ni haber justificado la inasistencia dentro del término allí establecido, como tampoco acreditó la ocurrencia de una fuerza mayor, le acarrearía la imposición de una eventual sanción.

No obstante, un aspecto que debe tenerse en cuenta es que la señora MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN, es una persona que no posee unos conocimientos de derecho, como tampoco la está asistiendo un profesional del derecho, toda vez que está actuando en causa propia, por lo que no sería justo imponerle a la mencionada demandada, una sanción pecuniaria ante la falta de una asesoría profesional.



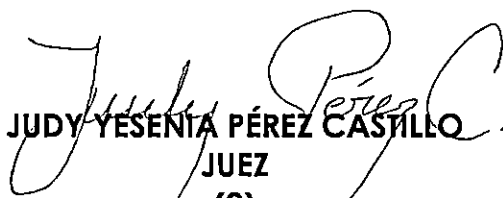
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo anterior, se considera que no hay lugar a imponerle una sanción económica a la señora MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. NO IMPONER al demandado MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN la multa establecida en el artículo 372 del C.G.P., atendiendo las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00163

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ

DEMANDADA: MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la demandada no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, que se había programado para el día 28 de noviembre de la pasada anualidad, el Juzgado, procederá a reprogramarla.

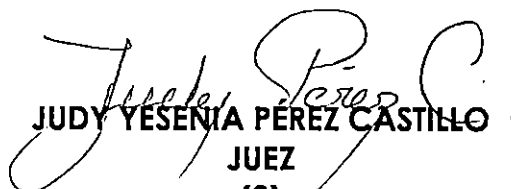
En consecuencia, se señala como nueva fecha, la hora de las 10:00 del día 27 del mes de febrero del año 2024 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 ibídem, y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00214

DEMANDANTE: JAIME RODRIGO OSORIO HOYOS

DEMANDADA: ADRIANA MARCELA CASTILLO MERCHÁN

Continuando con el trámite procesal pertinente, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 468 del C.G.P.; el Juzgado mediante auto del 21 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTÍA a favor de JAIME RODRIGO OSORIO HOYOS y en contra de ADRIANA MARCELA CASTILLO MERCHÁN para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

La aquí demandada, se notificó del auto de apremio en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formulo medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el inciso 1° del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., que: *"(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título allegado como base del recaudo, observa el despacho que la obligación demandada es clara, expresa y exigible, además que proviene de la deudora y que contiene la obligación de cancelar una suma líquida



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

de dinero, que, al no ser controvertida, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos de la norma anteriormente invocada y en concordancia con el artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,
RESUELVE:

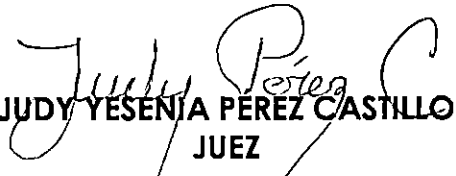
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago para que con el producto del bien embargado le sea pagado al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) del bien inmueble embargado y secuestrado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 -00253

DEMANDANTE: DIEGO FABIÁN PORTILLO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ PÁEZ

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, hay precisar que éstas tienen como objetivo impedir la insolvencia del deudor, como también la de asegurar el cumplimiento de la obligación, toda vez que, si éste no responde por el cumplimiento, pueden rematarse sus bienes a efectos de satisfacer la misma.

Así las cosas, y como la petición presentada es procedente, y lo que se busca es que las pretensiones de la demanda no se tornen ilusorias, el Juzgado, con fundamento en el Art. 599 del C. G. P., **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S y/o cualquier título financiero que se encuentren registrados a nombre del demandado IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ PÁEZ, identificado con C.C. No. 11.523.504 en la entidad bancaria relacionada en el escrito cautelar.

Por secretaría, líbrese oficio al Gerente de la entidad bancaria allí citada y hágasele las prevenciones de ley, artículo numeral 10 artículo 593 del C.G.P.

Se Advierte a la entidad oficiada que en caso de tratarse de cuentas de ahorro y/o depósitos ordinarios, los dineros embargados no podrán exceder los límites autorizados por la Ley.

Limítese la medida en la suma de \$22.000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00286

DEMANDANTE: CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE

DEMANDADO: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ BUSTOS

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, en contra de JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ BUSTOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.000.000⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento el 1º de marzo de 2023, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de julio de 2022 al 1º de marzo de 2023, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- 4.000.000⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 02 con fecha de vencimiento el 1º de marzo de 2023, allegada como base de la acción.

2.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de enero de 2022 al 1º de marzo de 2023, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: El Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE actúa en causa propia, por ser abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 ENE 2024

REF: PROCESO MONITORIO No. 2023-00307

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS
Y LEGALES "COOLEGALES"**

DEMANDADO: CARLOS RUBEN TORO RAMÍREZ

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda monitoria en contra de CARLOS RUBÉN TORO RAMÍRES, a fin de que pague una suma de dinero contenida en un contrato de mutuo comercial.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse, con el fin de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

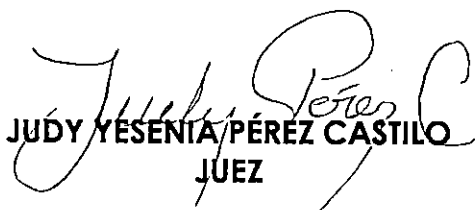
1.- Teniendo en cuenta que, en el texto de la demanda, se hizo alusión a que la suma de \$628.728 representada en el contrato de mutuo allegado con la demanda, está respaldada en el pagaré No. 97032, aclárese la razón por la cual está promoviendo la demanda monitoria, si al estar soportada en un título valor, como lo es el pagaré, su pago puede hacerse efectivo mediante la acción judicial que el legislador estableció para tal fin, y no la vía monitoria.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ